

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo el accionante arrió escrito en el que solicita admisión de la acción popular, pese a que no se observa que hubiere subsanado los requisitos exigidos.
Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Acción popular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00041 00
Demandantes	Mario Restrepo
Demandados	Inmobiliaria Suroeste S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	183
Asunto	Rechaza Acción Popular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto fechado del 27 de enero del año 2023 -archivo 04 del expediente digital -, este Despacho inadmitió la presente acción popular y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas; sin embargo, en dentro de la mentada oportunidad, el actor se limitó en radicar un escrito donde exigió la admisión de la acción popular por considerar que reunía las exigencias previstas en la Ley 472 de 1998. Empero, no se demostró el cumplimiento de los requisitos para entrar a admitir el libelo genitor, razón de suyo que, se proceda con el rechazo de la acción constitucional, previas;

CONSIDERACIONES

Si bien la presente demanda se trata de una acción constitucional dirigida a salvaguardar los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía en general, de un grupo o número plural de personas, cuyo trámite es preferente, tal escenario no exime al libelista de cumplir con los presupuestos de admisión que establece el artículo 18 ibídem, particularmente: (i) la narración de los actos u omisiones que determinan la amenaza o vulneración; (ii) los derechos colectivos amenazados o conculcados; y (iii) las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso en concreto, la parte actora no dispuso actuar positivo o negativo alguno que determine la inminencia o desconocimiento de derechos colectivos de cara a la atención de las personas que hacen parte del grupo poblacional de que trata la Ley 982 de 2005, pues no existe evidencia de acto discriminatorio o desigual que se derive de los hechos narrados, más si se tiene

en cuenta que no se arrió caudal probatorio alguno, en virtud de lo cual, existe indeterminación tanto en el sustento fáctico, en los derechos reclamados y por ende, de la exigibilidad de lo pretendido.

En consecuencia, y como ya se advirtiera, se rechazará la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, sobre el recurso de apelación a que hace alusión el memorialista en su escrito, debe manifestar la judicatura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 *ejusdem*, que remite a las reglas de la Ley Procesal Civil, este se torna improcedente, toda vez que, de acuerdo a lo mandado en el inciso 3 del artículo 90 del C.G del P., contra el auto inadmisorio de la demanda no procede recurso alguno.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular por no subsanarse los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto inadmisorio, conforme lo explicitado.

TERCERO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

CUARTO: Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>08/02/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>014</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Adriana Milena Fuentes Galvis

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cc8d815ab46872434c259aae25c161e8b0c35faaf02d98b60b80b0b5a7346c**

Documento generado en 07/02/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>